

REVISTA DE

Administración Pública



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

J. V. GONZÁLEZ GARCÍA

Contrato de colaboración público-privada

F. SANTAOLALLA LÓPEZ

Las directrices de técnica normativa

J. A. TARDÍO PATO

El principio constitucional de audiencia del interesado y el trámite del artículo 84 de la Ley 30/1992

170

Madrid

Mayo/Agosto

2006

ISSN: 0034-7639

ESTUDIOS



JURISPRUDENCIA



CRÓNICA

ADMINISTRATIVA



BIBLIOGRAFÍA



Revista de Administración Pública

ISSN: 0034-7639, núm. 170,
Madrid, mayo-agosto (2006)

Consejo de Redacción

Director:

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, *Universidad Complutense de Madrid*

Secretaría:

CARMEN CHINCHILLA MARÍN, *Universidad de Castilla-La Mancha*

José María Boquera Oliver, *Universidad de Valencia*
Antonio Carro Martínez, *Letrado de las Cortes Generales*
Manuel Francisco Clavero Arévalo, *Universidad de Sevilla*
León Cortiñas Peláez, *Universidad Nacional Autónoma de México*
Luis Cosculluela Montaner, *Universidad Complutense de Madrid*
Rafael Entrena Cuesta, *Universidad de Barcelona*
Tomás Ramón Fernández Rodríguez, *Universidad Complutense de Madrid*
Rafael Gómez-Ferrer Morant, *Universidad Complutense de Madrid*
Jesús González Pérez, *Universidad Complutense de Madrid*
Jesús Leguina Villa, *Universidad de Alcalá de Henares*
Ramón Martín Mateo, *Universidad de Alicante*
Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, *Universidad Complutense de Madrid*
Luis Morell Ocaña, *Universidad Complutense de Madrid*
Alejandro Nieto García, *Universidad Complutense de Madrid*
José Ramón Parada Vázquez, *Universidad Nacional de Educación a Distancia*
Fernando Sainz Moreno, *Universidad Complutense de Madrid*
Juan Alfonso Santamaría Pastor, *Universidad Complutense de Madrid*
José Luis Villar Palasí, *Universidad Complutense de Madrid*

Declaración de interés público

«*Artículo único.* Se declara de "interés público" a la REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, fundada en el año 1950 por el *Instituto de Estudios Políticos*, en consideración a los elevados méritos que concurren en dicha publicación, en la que se contienen importantes estudios monográficos de Derecho Político y Administrativo, tanto nacional como de Derecho comparado, de gran trascendencia doctrinal, con difusión del estudio de dichas materias, y realizando una labor formativa y vocacional muy valiosa, cuyos efectos en la esfera de la Administración Pública son una evidente realidad actual.»

(Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 10 de mayo de 1961.)

El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales no se identifica necesariamente con los juicios de los autores de esta Revista

NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO*
Doctor en Derecho
Universidad Complutense de Madrid

I. VÍAS INDIRECTAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: 1. *Promoción del turismo y protección de la naturaleza*. 2. *Contaminación electromagnética*. 3. *Infraestructuras ferroviarias, depreciación del valor de mercado de la propiedad y polución sonora*.—II. DERECHO A SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR UN ABOGADO DE OFICIO, CUANDO LAS EXIGENCIAS DE LA JUSTICIA LO REQUIERAN.—III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

I. VÍAS INDIRECTAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

1. *Promoción del turismo y protección de la naturaleza*

La justicia de Estrasburgo¹, aparte de cumplir funciones como la resolución de casos concretos y la fijación de los estándares que deben ser respetados por los Estados-parte en materia de derechos fundamentales, constituye una ventana a través de la cual se puede contemplar el grado de sensibilidad de ciertos países hacia temas tan prioritarios como la protección del medio ambiente frente a las ambiciones desmedidas de determinadas Administraciones de promover un desarrollo turístico a toda costa. En este último supuesto sitúo la *Decisión de Inadmisibilidad Josef Eder c. Alemania, de 13 de octubre de 2005*². Se trata de una Decisión con un contenido muy rico. Abarca ideas como la ordenación racional del territorio, la protección del paisaje, el necesario equilibrio que debe existir entre la promoción turística y la protección del entorno, la importancia de la determinación de los hechos jurídicamente relevantes para decidir, la discrecionalidad y arbitrariedad de la Administración y de los jueces, así como la

* *obouazza@der.ucm.es*. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia «El reto de los derechos fundamentales en el seno de una sociedad pluralista» (SEJ-08538), que dirige el Prof. Dr. D. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

¹ Me referiré al Convenio Europeo de Derechos Humanos con la denominación «el Convenio» o mediante sus siglas, «CEDH». Al hacer mención al Tribunal garante de su respeto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también utilizaré la denominación «el Tribunal», «Estrasburgo» o bien, simplemente, «TEDH».

² He manejado las versiones en inglés y en francés de las sentencias y decisiones comentadas. Pueden conseguirse en el sitio web del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *www.echr.coe.int*. Ofrezco una traducción propia de los párrafos transcritos. De los preceptos del Convenio, manejo la versión en español publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 243, de 10 de octubre.

delimitación precisa entre los conceptos de «expectativa legítima» y «esperanza».

Hechos.

El demandante, el Sr. Josef Eder, es propietario de unos solares cerca de Regen. El Ayuntamiento de esta localidad proyectó en ese lugar, en el que se encuentran valiosos humedales, la construcción de casas de vacaciones, instalaciones deportivas y un restaurante. Poco después, la autoridad urbanística de la Baja Baviera estableció que el desarrollo propuesto no cumplía con los objetivos de la planificación regional. El principal motivo para decidir en este sentido era que el proyecto se planteaba en una zona de destacado valor ecológico. Había, además, el riesgo de ruptura del paisaje por segundas residencias y, en definitiva, un impacto negativo derivado de la promoción del turismo. Posteriormente, al comprar más solares en esa misma zona, el demandante fue informado por la autoridad urbanística regional de que el suelo en cuestión formaba parte de un hábitat natural y que se pretendía su designación como zona protegida. Sin embargo, el municipio parece que iba por su cuenta, hizo caso omiso de la política territorial homogénea que pretendía salvaguardar el *Land* para asegurar un desarrollo territorial equilibrado, y publicó el polémico plan de desarrollo. La autoridad administrativa regional prohibió al demandante alterar la condición natural del suelo. Le advirtió, asimismo, que si no procedía de esta manera en el plazo establecido, la Administración ejecutaría estas órdenes a su costa. Al mismo tiempo, la autoridad administrativa regional le denegó una licencia para realizar obras. Esta decisión devino firme. Un año después, el Gobierno de la Baja Baviera aprobó un Decreto de protección de la zona, incluyendo una parte del suelo del demandante. A continuación, la autoridad administrativa regional, a petición del demandante, procede a expropiar algunas de sus propiedades, mediante la correspondiente indemnización. El Estado de Baviera rechazó la expropiación de otros solares del demandante ya que el uso agrícola en esos solares no quedaba afectado por el Decreto de Conservación de la Naturaleza. El demandante comenzará un recorrido infructuoso por las distintas instancias internas.

El Sr. Eder acude finalmente a la justicia de Estrasburgo alegando, entre otras cuestiones:

- En relación con el artículo 6 CEDH (Derecho a un proceso equitativo), que se le denegó la tutela judicial efectiva en el procedimiento de transferencia e indemnización. Las medidas adoptadas en el marco de la coacción administrativa no tendrían soporte legal. Consideraba que su propiedad debió ser valorada en el procedimiento expropiatorio como suelo urbanizable. Igualmente cuestionó la legalidad del Decreto de Conservación de la Naturaleza. Es más, el demandante dice que los Tribunales no han realizado una reconstrucción correcta de los hechos.

- En relación con el artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1, una violación, por parte de los Tribunales, de su derecho al goce pacífico de su propiedad, en relación, entre otras cuestiones, con la cuantía de la indemnización. Sostuvo que fue víctima de una expropiación ilegal de suelo urbano y suelo urbanizable. Reclamó una indemnización de 5 millones de euros.
- En relación con el artículo 13 CEDH, el demandante dijo que no había tenido acceso a un recurso efectivo para defender sus derechos.

Artículo 6 CEDH.

Sin duda, la primera cuestión que plantea el demandante en materia procesal, la corrección de la reconstrucción de los hechos por los jueces internos, toca uno de los temas más vivos en el marco de la discusión dogmática. Y es que a los jueces les corresponde la tarea de fijar aquellos hechos que son jurídicamente relevantes para resolver sobre el fondo. Claro que esa selección la realizan a raíz de la proposición de pruebas por las partes y su posterior admisión por el juez. Penetramos, por consiguiente, en un ámbito de cierta discrecionalidad judicial que, evidentemente, corresponde a las instancias internas. Por ello, ante la queja del demandante sobre la incorrección en la reconstrucción de los hechos por los jueces nacionales, el TEDH dirá que, de conformidad con el artículo 19 CEDH —«*Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (...)*»—, su tarea consiste en asegurar la observancia de los compromisos adquiridos por las partes contratantes en relación con el Convenio. Su función no será, por el contrario, continúa el Tribunal, analizar los errores de hecho o de derecho que se alegue que ha cometido un Tribunal interno, a menos que ello haya ocasionado la violación de los derechos y libertades garantizados por el Convenio. Es más, el derecho a un proceso justo del artículo 6 CEDH no abarca cuestiones sobre admisión a prueba o sobre cómo debe realizarse, pues se trata de materias que deben regular las leyes nacionales y aplicar los jueces internos, como se dijo en el caso *García Ruiz c. España*, de 21 de enero de 1999. Aplicando esta doctrina, el TEDH considera que los Tribunales alemanes concluyeron que los solares del demandante nunca tuvieron la condición de suelo urbano o urbanizable. El Tribunal considera que las razones en las que basaron esta conclusión son suficientes y excluyen la posibilidad de que la valoración de la prueba y la interpretación del derecho nacional fueran arbitrarias. Por todo ello, el Tribunal concluye, en relación con el artículo 6 CEDH, que no existe una violación del derecho a un proceso equitativo por el mero hecho de que el demandante no estuviese satisfecho con el resultado del litigio.

Artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1.

En relación con la demanda en torno al derecho de propiedad, el TEDH recuerda que, de conformidad con su jurisprudencia consolidada, únicamente se puede reclamar una violación del derecho al respeto de los bienes cuando las decisiones impugnadas afectan de hecho a las «posesiones». El concepto de «posesiones» a efectos del artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1 CEDH atañe a las posesiones existentes, incluyendo acciones, en relación con las cuales se tienen «expectativas legítimas» de obtener un efectivo rendimiento económico derivado del derecho de propiedad.

El Tribunal observa que, tras un examen minucioso de todos los aspectos del caso, los Tribunales alemanes consideraron unánimemente que, *a falta de un plan de desarrollo válido, el suelo del demandante nunca adquirió la condición de suelo urbano o urbanizable*, en base a lo que el demandante solicitaba una indemnización. Además, de conformidad con los Tribunales internos, los solares del demandante estaban fuera del ámbito urbanizable designado por el sistema de planificación, con lo que, en realidad, no habían sido afectados por el Decreto de Conservación de la Naturaleza. El Tribunal no observa indicio alguno para considerar que esta decisión fuera arbitraria o contraria a la ley alemana aplicable. El TEDH añadirá que un futuro beneficio económico sólo puede considerarse como una «posesión» si ya existe, o bien existe una acción ejecutable. El TEDH, como ha hecho en otros casos anteriores, señala que hay una diferencia significativa entre la mera esperanza sobre un proyecto de desarrollo urbanístico y el concepto de «expectativa legítima», que es más concreto y se basa en una previsión legal o reglamentaria. El Tribunal, por ello, considera que la mera esperanza del demandante de ver hecho realidad su proyecto no encaja en el concepto de expectativa legítima, pues el Plan aprobado por el municipio fue nulo de pleno derecho desde el principio³.

Finalmente, en relación con el *artículo 13 CEDH*, el Tribunal considera manifiestamente infundada la reclamación sobre la violación del derecho a un recurso efectivo. Todo lo cual, obviamente, sirvió de base para que se hiciera uso del trámite de inadmisión, con lo cual, a falta de razones convincentes, se rechazaban de entrada las pretensiones del reclamante.

2. *Contaminación electromagnética*

¿Quién hubiese podido imaginar en 1950 que el Convenio Europeo de Derechos Humanos fuese a dar respuesta a problemas de la vida moderna

³ El Prof. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO ha estudiado recientemente otro caso de actitud respetuosa de lo urbanístico como medio de garantía de un crecimiento sostenido, en su trabajo «Orden de derribo de lo edificado sin licencia y protección del medio ambiente (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Saliba c. Malta*, de 8 de noviembre de 2005)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 2006 (en prensa).

como la contaminación electromagnética? Lo cierto es que esta Carta de derechos fundamentales surge en un momento muy significativo. Se trataba de reafirmar y salvaguardar una serie de derechos humanos que se consideran inviolables a lo largo del territorio europeo, a modo de frente común para evitar que las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial se volviesen a repetir.

Sin embargo, el Convenio es un instrumento vivo que se adapta a las nuevas necesidades que surgen con la evolución de los tiempos. El TEDH como *ultima ratio* conocerá en este sentido de la tensión que se produzca entre las nuevas tecnologías y los derechos fundamentales. En este contexto encajan dos casos recientes que suponen las primeras penetraciones de la contaminación electromagnética en Estrasburgo, si bien el Tribunal no encuentra razones para entrar en el fondo. Me refiero a las *Decisiones de Inadmisibilidad Ruano Morcuende c. España*, de 6 de septiembre de 2005, y *Luginbühl c. Suiza*, de 17 de enero de 2006. Glosaré la penetración en Estrasburgo de esta nueva forma de contaminación a través de la primera de las Decisiones, que, como se ve, es un caso referente a España.

Hechos y vía interna.

La Sra. M.^a Isabel Ruano Morcuende, aunque reside en Madrid, acostumbra a pasar cinco meses al año en su domicilio de Cáceres. Es en esta segunda residencia donde la demandante empieza a sufrir molestias, como consecuencia de la instalación junto a su propiedad, con la licencia municipal correspondiente, de un transformador de energía eléctrica que debía abastecer a numerosos inmuebles. En vía administrativa, la Sra. Ruano solicita al Ayuntamiento, sin éxito, la demolición del transformador, que, a su modo de ver, suponía una grave amenaza para su salud y la de su familia. El Ayuntamiento rechaza la solicitud de demolición de las instalaciones al entender que se respetaron las normas de seguridad y se cumplía con los planes de ordenación. La demandante, agotada la vía administrativa, inicia la vía contencioso-administrativa interponiendo un recurso ante el Juzgado de lo Contencioso núm. 1 de Cáceres. Tampoco tendrá éxito en esta sede. En efecto, el juez constata que la licencia se otorgó respetando escrupulosamente el procedimiento previsto por la ley —los niveles de contaminación (ruidos, vibraciones, radiaciones, etc.) estaban por debajo de lo permitido— y la instalación del transformador respondía a la necesidad de mejorar la prestación del servicio de energía eléctrica del municipio. No obstante, la Sra. Ruano no cesa en su pretensión y decide apelar ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ). Centra su demanda en el Anexo del Real Decreto de 27 de noviembre de 1987, sobre las condiciones técnicas y garantías de seguridad en las estaciones y transformadores eléctricos. Alegó que esta norma no permitía una instalación de ese tipo junto a una vivienda, interpretación que no comparte el Tribunal. La demandante también pone en entredicho la imparcialidad de los expertos, cuyos informes

negaban la existencia de riesgo para la salud de las personas. El TSJ argumentará que la demandante, si dudaba de la actuación de los expertos, debía haberlos recusado. La Sra. Ruano, a pesar de los contundentes pronunciamientos en vía administrativa y judicial, acude ante el Tribunal Constitucional. No conseguirá un fallo en sentido diferente a los pronunciados en las instancias anteriores. En amparo alega que la instalación del transformador violaba el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), en tanto que en otras Comunidades Autónomas las instalaciones eléctricas se someten a un régimen jurídico mucho más estricto, con lo que *el nivel de protección frente a ese tipo de instalaciones depende de dónde vivan los ciudadanos, lo que constituye una discriminación injustificada*⁴. Tras esta nada desdeñable apreciación, que aflora temas de máxima actualidad en España, la Sra. Ruano también dirá que las emisiones de la estación eléctrica (ruidos, vibraciones y radiaciones electromagnéticas) violan su derecho a la vida e integridad física (art. 15 CE), y su derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 18 CE): la instalación eléctrica, dice la demandante, ha trastocado efectivamente su vida cotidiana ya que ha dejado de hacer uso de las partes de la casa que colindan con la estación. Nuestro Tribunal Constitucional inadmite el recurso al carecer, a su juicio, de contenido constitucional: argumenta que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria y las decisiones adoptadas en Primera Instancia y en Apelación no fueron arbitrarias ni irrazonables, habiendo sido suficientemente motivadas.

Agotada la vía interna, la Sra. Ruano acude ante el Tribunal de Estrasburgo alegando, en primer lugar, que las radiaciones electromagnéticas constituyen una grave amenaza a su derecho, y el de su familia, a la vida e integridad física (arts. 2 y 3 CEDH, respectivamente). De la misma manera, las molestias, arguye la demandante, han supuesto una lesión de su derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH). Finalmente, al igual que ante el TC, alega que se ha violado la prohibición de discriminación: en otras regiones españolas la legislación aplicable en esta materia es más estricta, de tal manera que una estación de este tipo no hubiese sido autorizada.

Argumentación del TEDH.

En relación con la demanda en torno a la violación de los artículos 2 y 3 CEDH, el Tribunal considera que si bien las condiciones de vida de la demandante y de su familia han sido perturbadas efectivamente, las molestias no alcanzan el mínimo de gravedad exigido para constituir una violación de las disposiciones invocadas.

⁴ Un tema, sin duda, polémico que se ha prendido con vigor con las reformas estatutarias y sus previsiones en materia de derechos fundamentales. Véanse, en este sentido, las acertadas reflexiones del Prof. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO en su artículo «Derechos Fundamentales y Estatutos de Autonomía», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 2006 (en prensa).

En torno a la violación del derecho al respeto de la vida privada y familiar, el Gobierno presenta informes de expertos avalados por la Organización Mundial de la Salud en los que se constata que los índices de radiaciones no ionizantes que afectan al domicilio de la demandante (9 micro teslas) están muy por debajo de lo considerado riesgoso (100 micro teslas). Según la demandante, el problema real no está en determinar si las vibraciones son peligrosas, sino si tiene la obligación de soportar tal injerencia so pretexto del desarrollo socioeconómico del municipio.

El Tribunal de Estrasburgo considera, de conformidad con el artículo 8.1 CEDH, que efectivamente ha habido una injerencia en su derecho al respeto de la vida privada y familiar. A continuación analiza si la interferencia estaba justificada de conformidad con el párrafo 2.º del artículo 8. Constata que la injerencia estaba prevista por la ley y perseguía el fin legítimo de proporcionar energía eléctrica a una parte de la ciudad. Habrá que ver, finalmente, si la injerencia era necesaria en una sociedad democrática. El Tribunal tendrá en consideración si la injerencia se funda en una necesidad social imperiosa y, particularmente, proporcional al fin legítimo perseguido. En primer lugar, Estrasburgo subraya que no existe acuerdo en la comunidad científica sobre los valores mínimos de radiaciones electromagnéticas que puedan ser considerados nocivos a la salud de las personas. Los estudios que presentaron una y otra parte dieron buena cuenta de ello. El Tribunal observa que los Tribunales internos dictaron sentencias suficientemente motivadas, basadas en informes de especialistas, y que los niveles de contaminación en el domicilio de la demandante eran inferiores a los considerados como lesivos para la salud. Si bien la demandante rebate los resultados de los expertos, destaca el TEDH, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura indicó que la demandante hubiese podido recusar a los expertos seleccionados, opción que se abstuvo de ejercitar. Además, la demandante no ha probado que los niveles de vibraciones y radiaciones en el interior de su domicilio hayan sobrepasado el mínimo de gravedad para constituir una violación del artículo 8 CEDH. El Tribunal concluye que si bien ha habido una injerencia en la vida privada de la Sra. Ruano, el Gobierno ha justificado suficientemente las ventajas de la ampliación de la red de energía eléctrica, fin legítimo que prevalece sobre el grado de injerencia que ha soportado la demandante en su derecho.

Finalmente, en cuanto a la demanda en relación con el artículo 14 CEDH, la Sra. Ruano trae a colación una sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (sentencia de 13 de febrero de 2001) que, en un supuesto de hecho semejante, obligó a la compañía eléctrica a adoptar las medidas necesarias para evitar que la instalación afectase a la vida privada y salud de los vecinos, siendo el primer caso en que la noción «contaminación electromagnética» se acepta por un Tribunal⁵. Estrasburgo, sin embargo, no

⁵ Gabriel DOMÉNECH PASCUAL refleja el carácter zigzagueante de nuestra jurisprudencia en esta materia, en su trabajo «El control municipal de la contaminación electromagnética», en el libro colectivo, coordinado por el Prof. José ESTEVE PARDO, *Derecho del Medio Ambiente y Administración Local*, 2.ª ed., Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona, 2006, págs. 619-642.

entra sobre el fondo al considerar que la pretensión en torno al artículo 14 está estrechamente ligada con la relativa al artículo 8 CEDH, con lo que concluye que se trata de una demanda manifiestamente mal fundada.

3. *Infraestructuras ferroviarias, depreciación del valor de mercado de la propiedad y polución sonora*

El transporte, elemento trascendental en el flujo económico y cultural de nuestra sociedad moderna, afronta en estos días una serie de retos: si, por un lado, el interés general demanda facilitar la movilidad, por otro lado, se exigirá solucionar problemas derivados como la calidad del ambiente atmosférico, la contaminación acústica y, en definitiva, la integración del factor humano en toda política de transporte. En efecto, al proyectarse una infraestructura se deberá tener en consideración su impacto económico, ambiental y social, incluyendo el impacto en los derechos humanos como el derecho de propiedad (o el respeto de los bienes, de acuerdo con la terminología empleada en el Convenio Europeo de Derechos Humanos). De ello depende el éxito o el fracaso de toda política que pueda incidir en los derechos de los ciudadanos.

Sirvan estas notas para introducir el caso *Athanasiou y Otros c. Grecia*, de 9 de febrero de 2006, que plantea elementos novedosos en la tensión que se produce entre el derecho de propiedad y la protección de los derechos de los demás.

Hechos y vía interna.

El Ministerio griego de Hacienda, Transporte y Comunicaciones decide expropiar parte de las propiedades de los demandantes para construir una infraestructura ferroviaria destinada a trenes de alta velocidad⁶. Se prevé incluso que habría de pasar un tren cada veinte minutos. En el proyecto también figuraba la construcción de un puente sobre la propiedad de los demandantes, por donde igualmente transcurrirían los trenes. El terreno restante no afectado por la expropiación se convertía en suelo no edificable y las vías del tren quedaban a menos de 5 metros de los chalés de algunos de los demandantes. El problema estribaba entonces en que se había pagado por lo expropiado, pero ninguna compensación se había previsto para la parte de la finca no expropiada, que quedaba degradada.

El Sr. Xanthi Athanasiou y el resto de expropiados solicitan una indemnización especial (*indemnit  speciale*) con respecto de las partes no expropiadas de sus propiedades. Entendían que las obras provocarían una depreciación de su valor de mercado. La jurisprudencia del Tribunal de

⁶ En materia de ferrocarriles me remito a la excelente tesis doctoral de María Isabel RIVAS CASTILLO, *Régimen Jurídico de las Infraestructuras Ferroviarias*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2006, 635 págs.

Casación tradicionalmente había denegado una indemnización especial como consecuencia de los daños ocasionados por obras similares. Sin embargo, la tendencia, como se recoge en la sentencia, cambia en una reciente sentencia (31/2005, citada en el párrafo 18).

Los demandantes acuden a Estrasburgo, una vez agotada la vía interna, invocando una violación de sus derechos de propiedad, dado que las decisiones judiciales les denegaron una indemnización especial con respecto de las parcelas no expropiadas.

Argumentación del TEDH.

El Tribunal de Estrasburgo destaca, de acuerdo con doctrina jurisprudencial consolidada, que los Estados disponen de un amplio margen de apreciación en materia de ordenación del territorio. No obstante, también señala que intervendrá si la apreciación nacional carece manifiestamente de una base razonable (párrafo 23). En segundo lugar, reconoce que las partes de propiedad cuyo valor de mercado ha decrecido no han sido expropiadas. Sin embargo, *las obras han restringido sus derechos de libre uso de la propiedad*. No se discutía por las partes que las obras contribuyeron directamente a una caída sustancial del valor de las propiedades. Los demandantes, añade el Tribunal, sufrirían molestias como consecuencia de la reducción de las vistas, la polución sonora y las constantes vibraciones, con lo que «el horizonte de sus propiedades quedaría definitivamente obstruido» (párrafo 25). *Al denegar una indemnización por la depreciación de las partes no expropiadas de sus propiedades, el Tribunal de Casación —dice el TEDH— no respetó el justo equilibrio que se tiene que dar entre la protección de los derechos individuales y los requerimientos del interés general*. Concluye, por unanimidad, que se ha violado el derecho de propiedad de los demandantes, tomando nota del cambio jurisprudencial que se ha dado en esta materia en Grecia.

Como hay nuevos elementos significativos —éste de la devaluación medioambiental—, con esta sentencia el Tribunal de Estrasburgo cambia la línea que había mantenido en atención a supuestos de hecho referentes al valor de la parte no expropiada de una propiedad (por ejemplo, *Interoliva ABEE c. Grecia*, de 16 de mayo de 2002, y *Azas c. Grecia*, de 19 de septiembre de 2002).

II. DERECHO A SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR UN ABOGADO DE OFICIO, CUANDO LAS EXIGENCIAS DE LA JUSTICIA LO REQUIERAN

El enunciado es uno de los derechos que se reconocen en el marco del artículo 6 CEDH, referido al derecho a un proceso equitativo. Se prevé concretamente en la letra *c*) del tercer párrafo y será el precepto aplicable al supuesto de hecho de la *Decisión de Inadmisibilidad Wozniak c. Polonia*, de 14 de febrero de 2006.

Hechos

El Sr. Wojciech Wozniak fue detenido preventivamente acusado de haber cometido un robo a mano armada. La detención fue mantenida por numerosas decisiones judiciales al sospecharse razonablemente que había cometido el delito, dada también la complejidad del caso y el número significativo de coautores (10 personas). El demandante acusaría al Ministerio Fiscal y a los agentes de Policía de formular pruebas falsas contra él. El Tribunal Regional de Varsovia le consideraría culpable de varios delitos de robo a mano armada, imponiéndole una pena de prisión de diez años, decisión que mantiene el Tribunal de Apelación. En primera y segunda instancia el demandante es asistido por un abogado de oficio que, al parecer, decide no continuar con la defensa en casación. El Tribunal de Apelación designará un nuevo abogado de oficio que, tras analizar y ponderar las posibilidades de éxito, también se negaría a llevar el caso al no encontrar una base legal para su defensa. El Tribunal de Apelación denegó una nueva petición del demandante de nombrar un nuevo abogado de oficio. El citado Tribunal confió en que el abogado previamente designado había realizado un análisis concienzudo del expediente y no se había encontrado negligencia alguna en el examen o en su decisión de no llevar el caso a casación en nombre del demandante.

El demandante, al acudir al Tribunal de Estrasburgo, cita una pléyade de derechos supuestamente violados en el marco de los artículos 3 (prohibición de la tortura), 5 (derecho a la libertad), 6 (derecho a un proceso equitativo) y 8 (derecho al respeto de la vida familiar), todos ellos del Convenio. Finalmente, en una carta de 17 de junio de 2002, el demandante se quejaba, sin citar precepto alguno, de que los abogados designados para representarle rechazaron interponer la demanda en casación y que el Tribunal de Apelación denegó su petición de designar un nuevo abogado. Me referiré a esta última demanda.

Argumentación del TEDH

El Tribunal comienza el proceso argumentativo recordando que los Estados contratantes incurren en responsabilidad por la acción de sus órganos. Un abogado, aunque sea designado oficialmente para defender a un acusado en un procedimiento penal, no se considera como órgano de un Estado. Debido a la independencia del ejercicio de la abogacía con respecto del Estado, la defensa es una materia que concierne esencialmente al abogado y el defendido, por lo que, salvo en circunstancias especiales, no implica responsabilidad del Estado de conformidad con el Convenio. El Estado podrá actuar —dice el Tribunal— cuando los problemas de representación legal se lleven ante las autoridades competentes. Las autoridades competentes deben actuar dependiendo de las circunstancias de cada caso

y si, teniendo en consideración el procedimiento global, se considera que la defensa se observa «práctica y efectiva», como exige el artículo 6.3 CEDH («*cuando las circunstancias de la justicia lo requieran*»), recordando la línea seguida en casos tempranos como **Goddi c. Italia**, de 9 de abril de 1984.

En este caso, subraya el Tribunal, no hay indicio de negligencia por parte del abogado de oficio designado para representar al demandante en el proceso de casación. Examinó, constata el Tribunal, y evaluó las posibilidades de éxito de la demanda y explicó su parecer negativo al demandante y al Tribunal. Estrasburgo, además, observa que un Tribunal interno no puede obligar a un abogado, de designación legal o no, a interponer demandas fútiles según su opinión, como en este caso, en el que la decisión del abogado se produjo tras un análisis de la totalidad del expediente. Además, el Tribunal constata que la conducta del abogado fue examinada posteriormente por el Tribunal interno, que no encontró negligencia alguna en su actitud. Por todo ello, decide que la demanda está manifiestamente mal fundada, de conformidad con el artículo 35.3 y 4 del Convenio. Con respecto a las demandas en relación con el derecho a un proceso equitativo (duración de la detención preventiva) y el derecho al respeto de la vida privada y familiar, no acepta entrar.

III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Hechos

En la sentencia **Paturel c. Francia**, de 22 de diciembre de 2005, el demandante, el Sr. Christian Paturel, edita un libro titulado *Sectes, Religions et Libertés* en «La pensée universelle». Se trató, sin duda, de un libro polémico. Prueba de ello es que es la causa que ha originado este caso. En este libro el autor denuncia los movimientos anti-sectas privados financiados por los poderes públicos, haciendo referencia de una forma especial a la Unión Nacional de Asociaciones de Defensa de la Familia y del Individuo (la UNADFI), declarada de utilidad pública y subvencionada por varios Ministerios, Departamentos y municipios franceses. El libro incluía, entre otros, los siguientes pasajes:

«La ADFI es la corriente de transmisión de la ideología totalitaria de los psiquiatras americanos. Intenta regularmente, con ocasión de las elecciones políticas, imponer sus tesis a las autoridades públicas, medios de comunicación y población, (...).

ADFI Francia figura frecuentemente en el órgano de información publicado por la *American Family Foundation: The Advisor*.

En el ámbito de las libertades públicas, de la tolerancia y de la paz social, la ADFI contamina el clima francés. Realiza una auténtica intoxicación mental (...).

Igualmente, se hace referencia a los métodos de lucha contra las sectas que preconizan estudios de investigadores afines a la corriente ideológica de la ADFI. El Sr. Paturel compara esos métodos con las técnicas soviéticas en vigor en la *belle époque* del comunismo: internamiento psiquiátrico de los disidentes, inyecciones masivas de sustancias químicas, etc.

La ADFI interpone una demanda contra el Sr. Paturel por difamación. En vía interna, se estima la demanda al considerar que se han rebasado los límites aceptables de la libertad de expresión, teniendo en consideración, para ello, la especial aversión que se entiende que el autor del libro puede tener hacia la ADFI al pertenecer a los Testigos de Jehová. Igualmente, se considera que el Sr. Paturel no ha probado la veracidad de sus declaraciones.

Argumentación del TEDH

Estrasburgo ofrecerá un juicio diferente de razonamiento. En primer lugar, a diferencia de las instancias internas, considera que no se han realizado alegaciones de hecho, sino juicios de valor, por lo que no necesita probar sus declaraciones. En segundo lugar, aunque el estilo empleado puede considerarse hostil, al tratarse de un tema de interés público que genera un amplio debate social en las sociedades europeas (como se puso de manifiesto en el caso *Riera Blume y otros c. España*), la asociación debe ofrecer un mayor nivel de tolerancia hacia la crítica. También hará referencia a que los Tribunales internos han tenido en consideración para condenar al demandante su condición de Testigo de Jehová. En conclusión, el Tribunal considera que al exigirle al demandante probar la veracidad de los hechos (que, en realidad, eran juicios de valor) y oponiéndole de manera recurrente una pretendida parcialidad y aversión personal deducida principalmente por su pertenencia a una asociación calificada de secta por la ADFI, las jurisdicciones francesas han excedido el margen de apreciación del que disponen. La condena al demandante ha constituido una injerencia desproporcionada en su libertad de expresión, violándose, por consiguiente, el artículo 10 del Convenio. Se establece una indemnización de 6.900 euros por daños materiales. En relación con la demanda de daños morales, el Tribunal dice que el sentido del fallo es un resarcimiento suficiente del perjuicio moral soportado por el demandante.

A esta sentencia el juez COSTA formula una opinión concurrente en la que explica sus vacilaciones, a la que se une el juez SPIELMANN.

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

1. **Temas de interés.** La *Revista de Administración Pública* publica trabajos de investigación originales sobre Derecho Administrativo, Administración Comparada e Historia de la Administración.
2. **Envío de originales.** Los trabajos deberán ser originales e inéditos; en caso de ser publicados una vez enviados a esta Secretaría, los autores deberán notificarlo y proceder a la retirada de los mismos. Se enviarán en lengua castellana, escritos en Microsoft Word o en formato compatible. Se harán llegar, en todo caso, en papel (una copia) y, además, en soporte electrónico, bien sea en disquete o CD-ROM, a nombre de la Secretaría de la *Revista*, a la dirección: CEPC, Plaza de la Marina Española, 9, 28071 MADRID, o por correo electrónico a la dirección **public@cepc.es**. Sólo se tomarán en consideración por el Consejo de Redacción aquellos trabajos que se hayan enviado, directamente, a la dirección de la *Revista* antes indicada.
3. **Formato.** Los originales deberán ir escritos a espacio y medio, en letra Times New Roman tamaño 12. La extensión total no debiera superar las 40 páginas (10.000 a 12.000 palabras), incluidos notas a pie de página, bibliografía y apéndices en su caso. La primera página incluirá el título, nombre del autor o autores, filiación académica, direcciones de correo ordinario y electrónico y teléfonos de contacto. En una segunda página se presentarán dos resúmenes, en español e inglés, de unas 120 palabras cada uno y con tres a cinco palabras clave (en los dos idiomas).
4. **Normas de edición:**
 - a) **Bibliografía.** Las referencias bibliográficas, que se limitarán a las obras citadas en el trabajo, se ordenarán alfabéticamente por el primer apellido, en mayúsculas, del autor, bajo el título «Bibliografía» y al final del original. Ejemplo:
PÉREZ PÉREZ, Luis (2005): «La convalidación de los actos administrativos», *Revista de Administración Pública*, 151, págs. 9-30.
PÉREZ PÉREZ, Luis (2004): *Derecho Administrativo*, Madrid, CEPC.
Si se citan dos o más obras de un determinado autor publicadas en el mismo año, se distinguirán por medio de una letra. Ejemplo: PÉREZ PÉREZ, Luis (2005a) y PÉREZ PÉREZ, Luis (2005b).
 - b) **Notas a pie de página.** Todas las notas irán a pie de página, numeradas mediante caracteres arábigos y en formato superíndice. Tras la primera referencia bibliográfica completa, sólo se incluirá su forma abreviada. Ejemplo: PÉREZ PÉREZ, Luis (2005): 90.
5. **Reseñas de libros.** La *Revista de Administración Pública* acepta sugerencias sobre libros para su reseña, cuya extensión no podrá superar las 5 páginas.
6. **Proceso de publicación.** La *Revista de Administración Pública* decidirá, a través de su Consejo de Redacción, la publicación de los trabajos requiriendo, en los casos en los que lo considere necesario, informes de evaluadores externos anónimos. Los autores de artículos aceptados para publicación podrán ser requeridos para la corrección de pruebas de imprenta, que habrán de ser devueltas en el plazo de 5 días. No se permitirá la introducción de cambios sustanciales en las pruebas, quedando éstos limitados a la corrección de errores con respecto a la versión aceptada.
7. **Copyright.** El autor o los autores ceden a la *Revista*, en exclusiva, los derechos de reproducción en revistas científicas de los textos admitidos.
8. **Advertencia.** Cualquier incumplimiento de las presentes Normas constituirá motivo para el rechazo del original remitido.

ISSN 0034-7639



9 770034 763905

00170

19,00 €